

SECRETARIA: Palmira V. Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HENRY FERNANDEZ GUERRA
RADICADO	765204003004-2018-00338-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1033
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE CESION DEL CREDITO
DECISIÓN	ANTES DE RESOLVER REQUIERE PARA QUE ACREDITE VALOR DE LA CESION.

Palmira (V), diecinueve (19) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Allegado el escrito de cesión de los derechos de crédito presentado por BANCO DE BOGOTA, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT., se observa que no se estipula el valor de dicha cesión, si bien es cierto hace mención que transfieren las acreencias que tiene el BANCO DE BOGOTA, cediendo los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso, **no se observa que acredite de manera clara el valor de dicha cesión**, lo cual es indispensable, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil, dado que *“el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor”* y el art. 1631 del Código Civil, dado que *“El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue¹*, igualmente, se extiende el requerimiento a efectos de que informe a esta instancia si el deudor ha sido notificado del acto en mientes, a fin de establecer si se cumplen los presupuestos del artículo 1960 de la norma en cita. Una vez la parte actora de cumplimiento a lo anterior, pasara a despacho a resolver sobre lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO.- ANTES de resolver acerca de la cesión de los derechos de crédito presentado por BANCO DE BOGOTA, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT., **se le REQUIERE** para los efectos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

acg

¹ Art. 1971 y 1631 Código Civil

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd3692a157f9000632067705a0dbe39a2f09340778f8265bcd802d68911267b**

Documento generado en 19/04/2024 07:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del Señor Juez memorial proveniente del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL informando que la demandada se acogió a la ley de insolvencia. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARINO ALVAREZ CASTRO, CATALINA y MARCO ANTONIO ALVAREZ
DEMANDADO	GRICELIDIS MARIA MOSQUERA MOSQUERA
RADICADO	765204003004-2019-00458-00
AUTO	1035
TEMAS Y SUBTEMAS	CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL ALLEGA INFORMACION DE INSOLVENCIA
DECISIÓN	DECRETA LASUSPENSION DEL PROCESO POR NEGOCIACION DE DEUDAS Y REQUERIR

Palmira V. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial suscrito por la Dra. MARGOT MUÑOZ ILES, actuando en calidad de Operadora de insolvencia, dentro del proceso de Proceso de Negociación de Deudas, informando que la señora GRICELIDIS MARIA MOSQUERA MOSQUERA fue admitida en el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL, en el proceso de negociación de deudas, solicitando se proceda a la suspensión del proceso que nos ocupa, sin embargo no aporta dicho auto de admisión ni indica la fecha de la Audiencia, razón por la cual se decretara la Suspensión del proceso y se requerirá AL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL para que informe el estado de la insolvencia y allegue las respectivas actas y autos que hayan emitido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE la SUSPENSIÓN del presente proceso por las razones expuestas y en los términos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la información allegada por la Dra. MARGOT MUÑOZ ILES, actuando en calidad de Operadora de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL.

TERCERO: REMITASE COPIA del presente auto y REQUIERASE al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL, al correo electrónico fundecol@hotmail.com, para que informen el estado de la insolvencia persona natural iniciada por la señora GRICELIDIS MARIA MOSQUERA MOSQUERA y allegue las respectivas actas y autos que hayan emitido, ya que este Despacho judicial no reposa ninguna información al respecto.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076bfd98c8ceea1520e37b6e76dae8a59bf88d78544230860ee08c129482f2c9**

Documento generado en 19/04/2024 08:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.- SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO	NILMER JULIETH PIZO SALAZAR
RADICADO	765204003004-2020-00149-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1034
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE CESION DEL CREDITO
DECISIÓN	ANTES DE RESOLVER REQUIERE PARA QUE ACREDITE VALOR DE LA CESION.

Palmira (V), diecinueve (19) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Allegado el escrito de cesión de los derechos de crédito presentado por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL INVERSIONES S.A. CISA., se observa que no se estipula el valor de dicha cesión, si bien es cierto hace mención que transfiere los derechos de crédito involucrados dentro del proceso el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, cediendo los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso, **no se observa que acredite de manera clara el valor de dicha cesión**, lo cual es indispensable, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil, dado que *“el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor”* y el art. 1631 del Código Civil, dado que *“El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subroge¹, igualmente, se extiende el requerimiento a efectos de que informe a esta instancia si el deudor ha sido notificado del acto en mientes, a fin de establecer si se cumplen los presupuestos del artículo 1960 de la norma en cita. Una vez la parte actora de cumplimiento a lo anterior, pasara a despacho a resolver sobre lo pertinente.*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO.- ANTES de resolver acerca de la cesión de los derechos de crédito presentado por BANCO DE BOGOTA, a favor FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL INVERSIONES S.A. CISA., **se le REQUIERE** para los efectos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

acg

¹ Art. 1971 y 1631 Código Civil

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f18ddae9a8f2ab28942612dfe165b2bd2b63e1850a8ba666c71007ecd327afc**

Documento generado en 19/04/2024 07:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (19) de abril de 2024. Al despacho del señor JUEZ, solicitud de medida cautelar. Es de anotar que se ordeno en auto que antecede al pagador del Secretaria de Educación de Palmira V. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS
DEMANDANTE	COOP. MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO	MYRIAM PATRICIA SANTACRUZ RUIZ
RADICADO	765204003004-2023-00123-00
CUANTIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1037
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE MERDIDA
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR AE ACTOR

Palmira V. Dieciocho (18) de abril del año dos mil Veinticuatro (2024).

Conforme a la constancia de secretaria que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita otra medida cautelar del 50% del salario que percibe la demandada señora MYRIAM PATRICIA SANTACRUZ RUIZ, como empleada de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA, como docente activa.

Pero observa el despacho que con auto de fecha anterior se requiere al pagador de dicha entidad para que informe al juzgado los motivos por los cuales no ha dado respuesta alguna al oficio No. 0550 de 12 de mayo de 2022, por medio del cual se decreto la medida de embargo y retención del 30% sobre la pensión que percibe la citada demandada.

Por lo anterior considera procedente el despacho requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que aclare dicha situación si la señora MYRIAM PATRICIA SANTACRUZ RUIZ, se encuentra activa o pensionada, para así definir lo pertinente a la solicitud que antecede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

REQUIERESE a la apoderada judicial de la parte actora, para que aclare al despacho si la señora MYRIAM PATRICIA SANTACRUZ RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.659.055, hace las veces de pensionada o empleada activa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA V, como quiera que en su primera solicitud de medida refiere que es pensionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a785e7fe2d0aada37b516e33af5b7a641daa2ff0fd61a55f4a0a43ca6b8f6**

Documento generado en 19/04/2024 07:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la parte ejecutante allego fotografía de la valla, y apporto el emplazamiento realizado, como también se allego por parte de GO CATASTRAL respuesta sobre la información requerida del predio. - sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	AZALIA VERAM DE ARAMBURO
DEMANDADO	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDUARDO ERNESTO ARAMBURO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICADO	765204003004-2023-00443-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1040
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN FOTOS VALLA
DECISIÓN	NO ACCEDER, SE REQUIERE Y SE AGREGA

Palmira V., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial y de los memoriales allegados al proceso, se observa en primer lugar que de las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble que se pretende usucapir, tanto como el emplazamiento realizado en RADIO SERVICIOS Y COMUNICACIONES AL DIA S.A.S. y el DIARO OCCIDENTE no cumplen en debida forma con lo establecido en los literales (b y g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., esto es, el nombre del demandado pues en la publicación del emplazamiento y la valla se manifestó que el señor EDUARDO ERNESTO ARAMBURO MORENO es demandado, manifestación que es incorrecta pues en el presente proceso se están demandado a las personas inciertas e indeterminadas del señor ERNESTO ARAMBURO MORENO , toda vez que este falleció, es por ello que la publicación y la valla debe quedar conforme se determinó en el auto de admisión de la demanda, aunado a ello la identidad del predio la cual está incompleta, pues no se manifestó en ella la extensión del predio, quedo incompleto.

En este sentido, se desprende de la norma citada, **que no se indicó correctamente las partes dentro del presente proceso, la extensión del predio que se pretende adquirir en pertenencia** y demás requisitos expuestos en el mencionado artículo, información que se considera necesaria para tener debidamente emplazadas a las personas indeterminadas que pudieran llegar a tener interés en este proceso, dada la precisión que brindan tales datos.

Así las cosas, conlleva a que aún no se considere debidamente integrada la litis pues deberá nuevamente surtirse con las fotografías de la valla corregida, y realizar nuevamente el emplazamiento de los demandados para con posterioridad si poder continuar con las demás etapas procesales.

Seguidamente, la memorialista aporta constancia de radicación y envío de los oficios emitidos a las entidades UNIDAD DE VICTIMAS, LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS y el IGAC, los cuales serán agregados al proceso para que obren y consten en él.

Igualmente se observa escrito acercado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL DE PALMIRA - GO CATASTRAL, por medio del cual dan respuesta a la solicitud elevada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de oficio No. 0130 del 01 de febrero del 2024, y adjuntan Certificado Catastral del bien inmueble relacionado con número de predial 7650000140477000000000 con folio de matrícula No. 378-13801, comunicación que se agrega al proceso para que sea puesto en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR la publicación del emplazamiento realizado y las fotografías de la valla sin consideración, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: GLOSAR las constancias de envío de los oficios dirigidos a las entidades UNIDAD DE VICTIMAS, LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS y el IGAC, para que obren y consten en el expediente.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que, corrija las inconsistencias que se observan en el emplazamiento realizado y las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de este proceso, cumpliendo a cabalidad con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso e indicando debidamente la identificación del inmueble.

CUARTO: AGREGAR a los autos la información y anexo allegado por la oficina de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL DE PALMIRA - GO CATASTRAL y **se pone en conocimiento de la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

ACG

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d2988a9660e6c0aa39e7d5fd23dd0e8fcb4d8caac378f96228895b80244d451

Documento generado en 19/04/2024 07:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No 15 PROVEINIENTE DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
DEMANDANTE	CESAR ANDRES RUANO CERON
DEMANDADO	JAIDIVERTH HURTADO ANCHICO Y YASMIN ANCHICO ENRIQUEZ
RADICADO	76001310301020240008200
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1042
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA COMISIÓN
DECISIÓN	SE OFICIA AL COMITENTE QUE ANEXE LOS LINDEROS DEL BIEN

Palmira V, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Antes de entrar a resolver de fondo sobre la comisión conferida por El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, se observa que solo envían Auto Comisión y Despacho Comisorio No. 15, **omitiendo adjuntar certificado de tradición y escritura del inmueble objeto de la diligencia de secuestro**, siendo estas necesarias e indispensables para llevar a cabo la diligencia, a pesar de indicar que los demás anexos serán aportados por la parte actora, la apoderada en memorial recibido el día 12 de abril del año en curso, no aporta los documentos que se requieren. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

UNICO: OFICIESE al Comitente solicitándole que en la mayor brevedad posible se sirva remitir a este estrado judicial, como inserto, certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 378-157102, y/o documento donde se encuentren relacionados los linderos del inmueble conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab62478adec141836137f787021c7f6c846fb4939af3242c52406f5ee8efe880**

Documento generado en 19/04/2024 07:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (19) de abril del año 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por BANCOLOMBIA S.A.,. Sírvase proveer.

JIMENA ROJA SHURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRA LOPEZ VELANDIA
RADICADO	765204003004-2024-00096-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1025
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Palmira V., Diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-0, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituido, contra ALEJANDRA LOPEZ VELANDIA C.C 38.569.197, se observa que a partir de la precisión introducida por el extremo actor en el acápite de notificaciones, advierte el Despacho que carece de competencia para su conocimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., fijándose la misma en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad al tenor del Acuerdo No CSVR16-149 de agosto 31 de 2016 y del numeral 1° del artículo 26 del ordenamiento procesal en cita, lo anterior, atendiendo a que el domicilio de la demandada se fijó en la dirección: Carrera 15 A N°. 47 A – 37, **COMUNA No. 02** de Palmira V, ubicación que corresponde a la comuna N°. 2, del Municipio de Palmira, como se evidencia al verificar el mapa que compone las comunas de este Municipio. Es de anotar que la demanda se encuentra bien dirigida, pero la oficina de reparto la por error involuntario la dirigió a los Juzgados Municipales de Palmira V.

En ese orden de ideas, se remitirá el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, para su competencia.

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda junto con los anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO.- En firme éste proveído CANCELESE la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a06031671f0dd0bbdf3a3eade726e419f84c6de98b2519e4bc805841dd36e6**

Documento generado en 19/04/2024 07:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (19) de abril del año 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por CONQUIMICA S.A.S.. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	CONQUIMICA S.A.S.
DEMANDADO	ULDER TASCÓN TASCÓN
RADICADO	765204003004-2024-00098-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1036
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V., (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por CONQUIMICA S.A.S.- NIT. 890919549-6, quien actúa mediante apoderado judicial, contra ULDER TASCÓN TASCÓN, NIT de persona natural 14745024-5, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Revisada la presente demanda, se observa que la misma se encuentra dirigida al Juez Civil Municipal de reparto de Medellín Antioquia, de igual manera la parte actora señala, tanto en la demanda como en el poder de la misma, que se trata de un ejecutivo de Menor Cuantía, pero la revisión de las pretensiones se observa que la suma de las facturas es por \$18.713.940.00, lo cual hace que la presente demanda sea de mínima cuantía.
- Revisado el escrito de medidas, la parte actora no cita los bancos o entidades bancarias a que va dirigida la medida solicitada, tampoco refiere los muebles a secuestrar. Situaciones que deberá aclarar el memorialista conforme al numeral 4 de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso.

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por CONQUIMICA S.A.S.- NIT. 890919549-6, quien actúa mediante apoderado judicial, contra ULDER TASCÓN TASCÓN, NIT de persona natural 14745024-5, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designado, se requiere a fin de que cumpla con lo indicado en el auto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8890171b92d5db7dcb3abeeafb989668e5f0613dc053be78d40d36f766649485**

Documento generado en 19/04/2024 07:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, diecinueve (19) abril de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, las presentes diligencias extraprocerales de Interrogatorio de parte y reconocimiento de documento, que correspondió por reparto.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO
DEMANDANTE	UPS REDES SAS y LAUREN JOHANA LAVADO TORRES
DEMANDADO	SALUD INTEGRAL DEL CAUCA S.A.S., JHON JAIRO CORDOBA LOPEZ y ALBA LUZ LOPEZ LOPEZ
RADICADO	765204003004-2024-00129-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1192
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN
DECISIÓN	SE ADMITE LA SOLICITUD RESPECTO A UN CITADO

Palmira V., Diecinueve (19) abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada las presentes diligencias EXTRAPROCESALES DE INTERROGATORIO Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO presentadas por UPS Y REDES SAS y LAUREN JOHANA LAVADO TORRES, mediante apoderada judicial legalmente constituido, con el fin de surtir interrogatorio de SALUD INTEGRAL DEL CAUCA S.A.S., el señor JHON JAIRO CORDOBA LOPEZ y la señora ALBA LUZ LOPEZ LOPEZ, se tiene que el citado SALUD INTEGRAL DEL CAUCA S.A.S. y el señor JHON JAIRO CORDOBA LOPEZ tienen domicilio en el Municipio de Santander de Quilichao y solo la citada señora ALBA LUZ LOPEZ LOPEZ tiene su domicilio de residencia en la ciudad de Palmira, el despacho considera que se tramitará interrogatorio solo de la señora ALBA LUZ LOPEZ, esto conforme al art. 28 numeral 14 y el artículo 184 del Código del General del Proceso.

El art. 28 del Código General del Proceso en su numeral 14 transcribe lo siguiente:

“Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITASE la anterior petición de prueba anticipada de interrogatorio extraprocerales que le realizará la apoderada judicial de la parte demandante legalmente constituido, y que debe absolver la señora ALBA LUZ LOPEZ LOPEZ, residente en la Calle 34 A No. 17-2 de Palmira Valle.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, señálese la hora hábil de las **9:00 AM**, del día **29** del mes de **Mayo** del año **2024**. Para llevar a la cabo la respectiva audiencia en la cual la señora ALBA LUZ LOPEZ LOPEZ, deberá absolver el interrogatorio que le formulará la apoderada judicial de la interesada y petente ADRIANA FINLAY PRADA.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de interrogatorio contra SALUD INTEGRAL DEL CAUCA S.A.S. y el señor JHON JAIRO CORDOBA LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la señora ALBA LUZ LOPEZ LOPEZ en forma personal, tal como lo establece el artículo 200 del Código General del Proceso.-

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA identificada con la C.C. No. 67.003.754 y T.P. No. 104.407 del C.S. de la J.

QUINTO: AGOTADO lo anterior, y a costa de la parte interesada EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de todo lo actuado para los fines procesales a que haya lugar.

SEXTO: HECHO LO ANTERIOR ARCHIVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06a78ffed14ea9aefebadb93de43eb9e55da2e186370f4e2d1091aed1de647b**

Documento generado en 19/04/2024 07:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>